///son (Chubut) 27 de Abril del año de dos mil once.-

Autos y vistos:

El presente expediente caratulado: "Samamé Eduardo s/ impugnación en autos "Unifica exptes 001/08 y 002/08 CI-DA: N. A. M. y E. C. de B. s/ denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Provincia del Chubut Dr. Eduardo Samamé" (Expte. 21.464-F ° 99-Año 2008-letra S) y del que

RESULTA que:

I. Este Tribunal ha sido llamado para conocer acerca de la cuestión que se ha suscitado a partir de la pretensión del señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, quién, a través del escrito glosado desde la hoja 2973 a 2978, intenta que se le tenga por parte "…como representante en juicio legítimo y necesario de la Provincia del Chubut, y por la vía procedimental de los arts. 385 in fine y concordantes del C. P. P….."

En el dictamen de fs 3053/3054 el señor Procurador General Subrogante es proclive a la aceptación del petitorio, vertiendo los

///

argumentos que allí, en el texto citado, pueden leerse.

El señor Defensor General de la Provincia, representante del doctor Eduardo Samamé, se opone a la postulación de que se trata por los fundamentos que dan cuenta los párrafos contenidos en el punto II de su alegato añadido entre las hojas 3055/3057.

II. También ha de resolverse acerca de las cuestiones traídas por el señor Defensor General de la Provincia en el escrito de fs. 3069/70, momento en que además de la resolución de la incidencia relatada en el punto I, reclama que se decida acerca de la aceptación del hecho nuevo denunciado en la hoja 3061 y se sustancie la prueba allí ofrecida.

Y CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo a la interpretación sistemática del texto de la Constitución Provincial aludido en sostén de la pretensión (Art. 215) y de las normas atinentes que de él se derivan (Ley V N ° 96, norma de organización de la Fiscalía de Estado, y Código Procesal Penal) este Superior Tribunal entiende que el señor Fiscal de Estado carece de legitimación para estar en este proceso, sin perjuicio de las

///

equivocadas notificaciones que se han cursado antes de resolver el punto.

En efecto, se estima que la recta inteligencia del concepto "…proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia…" que le torna parte "…necesaria y legítima…" (Art. 215 ya citado y Art. 7 de la Ley V 96) debe entenderse como proceso judicial de índole patrimonial que afecte los intereses de la provincia.

No es obstáculo para la decisión que se augura en el prólogo el postulado de la Ley V N ° 96 citada- Art. 7- que faculta al Fiscal de Estado a constituirse en parte querellante y actor civil en los "…. procesos en que se investiguen hechos que puedan constituir delitos contra la Administración Pública y en los que pudiera verse afectado el patrimonio y/o el interés del Estado…", pues la naturaleza del caso que ocupa, más allá del procedimiento que se aplica, escapa a la regla que se invoca, desde que tampoco cuadran los presupuestos contenidos en los Art. 58, 2do. párrafo y 102 del C. P. P.

Por fin, no se ha encontrado norma que le habilite cuando se ha explorado el texto del Art. 13 de la Ley V N ° 96, expuesta en la

///

argumentación del señor Procurador General Subrogante.

Así las cosas se resolverá no hacer lugar a la pretensión incoada en las hojas descriptas en las resultas ordenándose el desglose del escrito y su devolución por la mesa de entradas.

II. Que en lo que atañe a los reparos del señor Defensor General de la Provincia, y no advirtiéndose óbice para su intervención que suscite el apartamiento de oficio, cabe declarar abstracta la cuestión al respecto.

III. Que en lo que toca al hecho nuevo denunciado cabe tenerlo presente y respecto de la prueba declarar su pertinencia ordenándose el libramiento de los oficios, como se pide y agregar la que se acompaña (Art. 385 del C. P. P.)

Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

I. No hacer lugar a la pretensión del señor Fiscal de Estado de ser considerado parte en este proceso, por las razones expuestas en los considerandos.

II. Declarar abstracta la cuestión atinente a la participación del señor Defensor General de la Provincia.

///

III. Tener presente el hecho nuevo denunciado y proveer a la prueba ofrecida conforme los modos establecidos en los considerandos.

IV. Regístrese y hágase saber.

REG. N ° 42/2011

FDA. JORGE PFLEGER-DANIEL LUIS CANEO-CARLOS DANTE FERRARI-CARLOS A. VELZQUEZ-ALDO LUIS DE CUNTO - ANTE MI RICARDO V. PELLEGRINI – SECRETARIO-

///